

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

Don José, Sábado 27 de Agosto de 1864.

N. 158.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. Don Juan Echeverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES:

EDICTOS.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal que sigo de oficio contra los reos ausentes José Manuel y Francisco Gonzales, por heridas mortales, se encuentra el edicto que copio.—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes José Manuel y Francisco Gonzales, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Heredia, á las once del dia dieinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra José Manuel y Francisco Gonzales, como culpables en el delito de heridas y contusiones mortales perpetradas en las personas de los señores Manuel y Hermenegildo Umaña, y ademas por heridas y contusiones leves ejecutadas en la señora Lorenza Gonzales, unas y otras con circunstancias de asesinato, se declara: ha lugar á formacion de causa contra los espresados Gonzales, por los delitos indicados; redúzcaseles á prision cuando puedan ser habidos y prevéngaseles entónces, nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta por nota de oficina al Supremo Tribunal de Justicia, de este auto motivado, y copia certificada

del mismo al Alcaide] para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto los espresados reos se hallan ausentes, y se ignora el lugar de su residencia, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve dias para que se presenten; é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, para su publicacion, todo en observancia de los artículos 730; 731, 840; 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—S. Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.”—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieron, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Heredia, á las cinco de la tarde del dia dieinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las once del dia 22 de Agosto de 1864.

S. Borbon.

Blas Zamora.—V. Paniagua.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Cipriano Arce, por el delito de herida grave, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y em-

plazo al reo ausente Cipriano Arce, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las nueve de la mañana del dia veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el reo ausente Cipriano Arce, por el delito de herida grave perpetrado en la persona del Sr. Pablo Rodriguez, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado; redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entónces prevéngasele que nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y por cuanto se ignora el paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730; 731, 840; 842 y 954. Código de procedimientos.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Luis Soto.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término señalado, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve de la mañana del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Luis Soto.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Pro



vincia de Alajuela, Agosto 23 de 1864.

*C. Guerra.*

*G. Solórzano.—Luis Soto.*

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen de esta Provincia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Lorenzo Calderon, por hurto, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Lorenzo Calderon, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las tres de la tarde del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra el ausente Lorenzo Calderon, como culpable del hurto en lugar habitado, de una botella de cognac, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Calderon por el delito indicado, redúzcasele en prision cuando pueda ser habido, y entónces prevéngasele que nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—E ignorándose el paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 954, Código de procedimientos.—C. Guerra. G. Solórzano.—Luis Soto.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término señalado, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve de la mañana del dia veinti-

cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Luis Soto.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Agosto 24 de 1864.

*C. Guerra.*

*Luis Soto.—G. Solórzano.*

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Raimundo Brabo, ausente, por el delito de abigeato, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Raimundo Brabo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las nueve de la mañana del dia catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el reo ausente Raimundo Brabo, por el delito de abigeato, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entónces prevéngasele que nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de la cárcel para que la registre en el libro de presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y por cuanto se ignora el paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 954, Código de procedimientos.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Luis Soto.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término señalado, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al in-

dicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve de la mañana del dia veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Guerra.—G. Solórzano. Luis Soto.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Agosto 25 de 1864.

*C. Guerra.*

*I. de J. Gonzales.—G. Solórzano.*

MARCELINO PACHECO, *Alcalde 3º constitucional.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Francisco Morales y Norverto Valverde, por juego prohibido, se encuentra original el edicto que copio.—Marcelino Pacheco, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Norverto Valverde, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado 3º constitucional. San José, á las cuatro de la tarde del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Francisco Morales y Norverto Valverde, como culpables del delito de juego prohibido, se declara haber lugar á formacion de causa contra los referidos Morales y Valverde, por el delito indicado: manténgaseles en prision, entréguesele al Alcaide copia certificada de este auto, para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Dése cuenta al Sr. Juez del crimen y prevéngase á los reos que en el acto de la notificacion, nombren una persona que los proteja y defienda en esta causa, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general, y 24 del decreto n.º 9 de 23 de Setiembre de 1832. Y por cuanto se ignora el paradero del reo ausente Norverto Valverde, llámesele por un so-



lo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve días para que se presente.—Marcelino Pacheco.—Clodomiro Escalante.—Gregorio Flores.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las cuatro y media de la tarde del día veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Marcelino Pacheco.—Clodomiro Escalante.—Gregorio Flores.

Es conforme.

Juzgado 3.º constitucional—  
San José, Agosto 26 de 1864.

*Marcelino Pacheco.*

*Jesus Flores.—Gregorio Flores.*

—o—  
REMATES.

A las doce del día treinta y uno del corriente, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: la mitad de una casa, el cuarto caidizo que está al Este y otro cuarto caidizo que está al Sur, el porton y su corredor, la mitad de la cocina y á continuacion una parte de corredor, el cerco con una parte de café, todo valuado en mil pesos, sus linderos son: por el Norte, con casa y solar del Sr. José M.ª Carmona; por el Sur, con río de Maria Aguilar; por el Este, con potrero del Sr. Braulio Carmona y con la señora Sebastiana Madrigal, calle de por medio; y por el Oeste, calle de Alajuelita de por medio, con terreno de los señores Bartolomé Retana, Martia Fernandez, Asuncion Carmona y Venancia Mena; un cerco de milpas, de manzana y media próximamente y otra manzana de monte limítrofe, valuado todo en ciento cincuenta pesos, sus linderos son: por el Norte, con calle que conduce al mismo terreno; por el Sur, con terreno del señor Pedro Mena; por el Este, con id. del señor Tomas

Lobo; y por el Oeste, con terreno que pertenece á los herederos, calle de por medio; mas doscientos treinta y siete pesos en un cerco valorado en mil pesos, constante como de tres manzanas, lindante: por el Norte, con cafetal del señor Antolino Alpizar; por el Sur, con id. del señor Arcadio Marin; por el Este, con id. de los herederos del finado Estevan Zepedes; y por el Oeste, calle de por medio con cafetal de la señora Maria Torres; cuyos bienes son propios de la testamentaria de la señora Mariana Mena, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar deudas, costas y legados de la misma, y á petición de los interesados. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de San José, Agosto 24 de 1864.

*Vicente Saenz.*

*Rafael Bolandi.—M. Valerin.*

A las doce del día treinta del corriente, se rematará en el mejor postor, una casa de alto, situada al Norte de esta Ciudad, valuada junto con el solar en que está ubicada en cinco mil doscientos diezinueve pesos, y sus linderos son: por el Norte, con casa de Don Aniceto Esquivel; por el Sur, con id. de las Señoras Hidalgo; por el Este, con id. de Don Antonio Alvarez; y por el Oeste, con id. de Don Antonio Pinto, calle de por medio. Cuya casa y solar son propios de la Señora Doña Rosalia Alvarado de Sporri, y se venden de orden de este Juzgado, para hacer pago á su acreedor Señor Don Juan Leon. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de San José, Agosto 24 de 1864.

*Vicente Saenz.*

*Rafael Bolandi.—Luis Morales.*

Prévias las formalidades prescritas por la ley, se ha ordenado

la venta en pública almoneda de una casa con su correspondiente solar, situada en el Distrito de Santa Bárbara de esta ciudad, propia de los menores Lucas, Juana, Tomaza y Josefa Vargas, que fué valorada en la cantidad de setecientos pesos y que debe rematarse en los portales de mi Despacho á las doce del día treinta y uno del presente mes.

Se advierte para conocimiento de los licitadores, que la casa de que se trata, tiene los siguientes límites: por el Norte, un terreno del Señor Manuel Alvarado; por el Sur, la plaza que está al frente de una Iglesia que ahora se construye; por el Este, una calle pública; y por el Oeste, unos cercos de los Señores Ramon Vega y Gertrudiz Herrera.

Los que quieran comprar el inmueble referido, pueden con oportunidad hacer sus propuestas.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de Heredia, á las nueve del día 22 de Agosto de 1864.

*Jacinto Trejos.*

*M. Paniagua.—José Paniagua.*

No habiendo tenido efecto el remate de una casa y solar situados en la Villa de Escasú, justipreciados en ciento setenta pesos, y pertenecientes al Presbítero Don José Miranda; á pedimento de la acreedora de éste Señora Blas Carranza, señálanse de nuevo las doce del día primero del mes entrante, para que tenga lugar en este juzgado, con el fin de pagar con su producto cantidad de pesos que aquel adeuda á esta.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional, Cartago, Agosto 22 de 1864.

*J. E. Ullua.*

*Francisco Meneses.—J. D. Quirós.*